

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña S. V. S., Abogada en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/259-A, seguido a instancia de D. , contra la entidad , SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 25 de mayo de 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña S. V. S., Abogada en ejercicio, colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON (en lo sucesivo el "Demandante" o "Sr. "), y con domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida , asistida por la Letrada y como parte demandada la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA (en adelante la "Demandada" o la "Cooperativa"), con domicilio en Valencia, Calle , asistida por el Letrado Don , y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 29 de septiembre de 2016 y que le fue notificado a este Árbitro el día 17 de octubre de 2016, aceptando dicha designación con fecha 26 del mismo mes y año.



Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

SEGUNDO. - La demanda de arbitraje de derecho se interpuso mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

En la referida demanda se solicita (i) La nulidad del acuerdo adoptado en la Asamblea General de fecha 24 de octubre de 2015 de inadmitir a Don [REDACTED] como socio de [REDACTED] Sociedad Cooperativa Valenciana por vulnerar lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en los Estatutos de la Cooperativa (ii) Se declare que el Consejo Rector ha infringido lo dispuesto en el artículo 9 de los Estatutos de la Cooperativa, así como en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, al vulnerar normas esenciales del procedimiento legalmente establecido (iii) Reclama determinados perjuicios económicos.

TERCERO. - La Cooperativa contestó a la demanda mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2016 solicitando la desestimación de la misma por entender que el Sr. [REDACTED] continúa siendo socio cooperativista, negando que se haya adoptado acuerdo o resolución alguna en tal sentido, estimando improcedentes los perjuicios reclamados.

CUARTO. - Asimismo, se emplazó a las partes para que propusieran los medios de prueba que consideraran oportuno.

Por parte de la defensa letrada del Demandante se presentó escrito de fecha 23 de enero de 2017, solicitando la admisión de los siguientes medios de prueba:



- Documental, dando por reproducidos todos los documentos acompañados a la demanda y los siguientes; (i) factura de venta del Semirremolque Marca TISVOL, Modelo AA6-1251201-CE3 que el demandante vendió; (ii) Factura de venta del Semirremolque Marca TISVOL, MATRICULA [REDACTED]; (iii) Comunicación remitida por correo electrónico a [REDACTED] de fecha 23 de mayo de 2016; (iv) Comunicación remitida mediante correo electrónico por [REDACTED] en fecha 13 de octubre de 2016; (v) Acta de prueba testifical de fecha 28 de septiembre de 2016, relativa a la declaración del testigo D. [REDACTED] (en el expediente CVC-221-A seguido contra [REDACTED]); (vi) Acta de prueba testifical de fecha de 28 de septiembre de 2016, relativa a la declaración del testigo D. [REDACTED] (expediente CVC-221-A seguido contra [REDACTED]; (vii) cuadrantes de trabajo

- Declaración testifical de 13 personas

Por su parte, por el Letrado de la Demandada se presentó escrito de fecha 17 de enero de 2017, solicitando la práctica de los siguientes medios de prueba:

- Documental para que se tengan por reproducida la documentación ya aportada y que se requiera a Don [REDACTED] para que aporte; (i) Modelos 303 trimestrales de I.V.A. desde el 4° trimestre de 2014 hasta la fecha actual de 2017, (ii) Modelos 390 (resumen anual IVA) relativos al ejercicio 2014,2015 y 2016; (iii) Modelos 347 de los ejercicios 2014,2015 y 2016; (iv) Libros de bienes de inversión; (v) Listado de facturas emitidas de los años 2014,2015 y 2016; (iv) Declaración de I.R.P.F anual correspondiente a los años/ejercicios 2014,2015 y 2016.

- Declaración testifical de 3 personas.



QUINTO. - Admitidas todas las pruebas propuestas por las partes, excepto 3 declaraciones testificales solicitadas por el Demandante, por considerarlas impertinentes, con fecha 8 de marzo de 2017, se practicaron los correspondientes interrogatorios.

SEXTO. - Así las cosas, tras la celebración de la vista, se emplazaron a las partes por plazo de 10 días hábiles a fin de que presentasen sus respectivos escritos de Conclusiones.

La parte demandante presenta escrito de conclusiones el 22 de marzo de 2017, reiterando sus pedimentos de nulidad del acuerdo de la Asamblea general de 24 de octubre 2015 de inadmitir a Don [REDACTED], por cuanto entiende que si bien en el Acta de la meritada Asamblea General no se dejó constancia de dicho acuerdo, de la prueba testifical practicada ha quedado acreditado dicha inadmisión y en consecuencia solicita que se declare que el Consejo Rector ha infringido lo dispuesto en el artículo 9 de los Estatutos de la Cooperativa, así como el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y solicita se le reintegren todos los gastos en los que ha incurrido en su condición de socio.

La parte demandada en su escrito de Conclusiones de 21 de marzo de 2017, solicita se desestime íntegramente la demanda por considerar que no se ha adoptado por parte de la Asamblea ningún acuerdo de inadmisión, el demandante solicitó su ingreso en la Cooperativa en noviembre de 2014 y desde entonces ha ejercido sus derechos y sus obligaciones de pleno derecho. En consecuencia, debe asumir a su cargo los gastos en los que ha incurrido, por ser necesarios para ejercer el trabajo de transportista en la Cooperativa.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.



A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. - De los pedimentos de la demanda.

El Demandante solicita se dicte laudo arbitral declarando nulo el acuerdo adoptado en la Asamblea General de fecha 24 de octubre de 2015 de inadmitir al Sr. [REDACTED] como socio de [REDACTED], Sociedad Cooperativa Valenciana por vulnerar lo dispuesto en la Ley de Cooperativas y que el Consejo Rector ha infringido el artículo 20 de la ley de cooperativas y reclama perjuicios por dicha actuación.

En primer lugar, merece importancia destacar el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, regulador del procedimiento de admisión de un socio en la cooperativa y que reproducimos para una mayor claridad expositiva:

“1. Toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa.

2. La solicitud de ingreso será presentada por escrito al consejo rector, el cual, en un plazo no superior a dos meses, tendrá que admitirla o rechazarla, expresando los motivos, comunicando en ambos casos el acuerdo por escrito a la solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social, además de otras formas de publicidad que pudieran prever los estatutos. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo a la persona solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso. Contra esta decisión podrán recurrir tanto la solicitante como cualquiera de los socios y



socias anteriores de la cooperativa, ante la comisión de recursos si existiera, o en su defecto ante la asamblea general en el plazo de un mes desde la notificación o publicación del acuerdo correspondiente.”

De conformidad con el meritado precepto, el procedimiento de admisión de un socio en la cooperativa se inicia con la solicitud del propio aspirante a socio dirigida al Consejo Rector que dispondrá de dos meses para admitirla o rechazarla, de forma que, si transcurrido dicho plazo no se hubiere comunicado al solicitante resolución alguna, se entenderá admitida.

En el presente caso, no resulta controvertido que el demandante causó alta como socio de la cooperativa en el mes de noviembre de 2014 y desde entonces ha ejercido sus derechos, trabajando bajo el amparo de la cooperativa, realizando las inversiones pertinentes en su vehículo para tal fin y abonando igualmente las cuotas correspondientes.

Tanto es así, que en ejercicio de sus derechos como socio interpuso una demanda arbitral junto con otros 6 socios, solicitando la nulidad de determinados acuerdos y cuya contienda fue finalmente resuelta mediante Laudo dictado en el procedimiento número CVC-221-A de fecha 5 de febrero de 2017 y que se ha aportado al ramo de prueba del presente procedimiento.

Si bien es cierto que la demanda arbitral se interpuso con anterioridad al acuerdo de la Asamblea General que ahora se impugna, no es menos cierto que en ningún momento de la sustanciación del procedimiento el hoy demandante desistió del mismo por falta de legitimación activa, continuando en su condición de parte hasta la finalización del procedimiento, ni la Cooperativa demandada negó su legitimación activa.

Respecto a los actos propios, la Doctrina del Tribunal Supremo establece cuando sigue:



“La doctrina de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (Sentencias del Tribunal Constitucional 73 [RTC 1988, 73] y 198/1988 [RTC 1988, 198], Auto del mismo Tribunal de 1 de marzo de 1993 [RTC 1993, 77 AUTO]). Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9244). En igual sentido Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8813).

Esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (Sentencias de 27 de julio y 5 de octubre de 1987 [RJ 1987, 6717] , 15 de julio de 1989, 18 de enero [RJ 1990, 34] y 22 de julio de 1990 [RJ 1990, 6125] , además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza (Sentencias de 22 de septiembre [RJ 1988, 6850] y 10 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7399]), lo que no puede predicarse en los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1995 [RJ 1995, 291]. En igual sentido las Sentencias de 25 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8813), 12 de febrero de 1999 (RJ 1999, 654) y 4 de junio de 1992 (RJ 1992, 4999) “

Pues bien, el ejercicio de un derecho por el Demandante, como es impugnar un acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa y el pago de las cuotas y la aceptación de dichas actuaciones por la Demandada que ha negado por escrito haber adoptado ningún acuerdo de inadmisión, constituyen razonablemente un signo inequívoco de la aceptación de la vigencia de la condición de socio del Sr. [REDACTED]

Asimismo, de la prueba practicada en el procedimiento se deduce lo siguiente:



- i. El acta de la Asamblea General de fecha 24 de octubre de 2015 impugnada se desprende que no figuraba en el orden del día ningún punto relativo a la inadmisión de socios ni en la transcripción del contenido de la misma.
- ii. Los testigos Don [REDACTED] y Don [REDACTED] presentes en la meritada Asamblea afirman que efectivamente hubo discusión y votación acerca de la admisión sobre nuevos socios, pero no concretaron mucho más y los testigos propuestos por la parte demandada lo negaron.
- iii. En el punto 2 del acta, sí queda reflejado el debate sobre la conveniencia de que los hijos de los socios pudieran ostentar igualmente dicha condición.

No puede afirmarse que la Asamblea General celebrada el 24 de octubre de 2015 adolezca de causa de nulidad alguna.

Si bien, el Demandante impugna el supuesto acuerdo inadmitiéndole como socio y dicha petición debe decaer por cuanto:

- i. No ha quedado acreditado que dicho acuerdo de inadmisión se adoptara efectivamente.
- ii. Con independencia de lo que se tratara o no en la meritada Asamblea General, dicho órgano no estaría legitimado para adoptar acuerdo de inadmisión alguno, por cuanto dicha función le corresponde ex lege al Consejo Rector, salvo que se someta a la Asamblea la resolución de los recursos de inadmisión adoptados por el Consejo Rector, circunstancia que no se produce en el presente caso, aunque sí podría establecerse los criterios generales de admisión de socios.
- iii. El propio Sr. [REDACTED] ha estado ejerciendo sus derechos de socio y cumpliendo con sus obligaciones como tal.
- iv. La Cooperativa nunca ha negado su condición de socio



- v. Aún en el supuesto caso de que se hubiera adoptado dicho acuerdo, posteriormente se dejó sin efecto por los propios actos de la cooperativa permitiendo que ejerciera sus derechos y obligaciones como tal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas, no podría ser objeto de impugnación.

El Sr. [REDACTED] es socio de pleno derecho de la cooperativa desde su admisión en noviembre de 2014 y así lo ha ratificado la propia cooperativa en sus comunicaciones posteriores con el Demandante.

En consecuencia, deben decaer los pedimentos de la demanda, en tanto en cuanto, mientras siga ostentando dicha condición, el Sr. [REDACTED] tiene derecho a trabajar bajo el paraguas de la cooperativa. Cuestión distinta es que el Demandante considere que no se están respetando sus derechos como socio y solicite, en su caso, su baja voluntaria justificada de la cooperativa y, en su caso, reclame las indemnizaciones que considere oportunas, si bien dicha pretensión deberá dilucidarse en su caso, en un futuro procedimiento, a los efectos oportunos.

En su virtud, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente,

DISPONGO

1º) Desestimar íntegramente la demanda de arbitraje por los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento de derecho del presente laudo.

2º) En cuanto a las costas no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

3º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario,



pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: S ■■■ V ■■■ S ■■■■

Letrada Colegiada nº ■■■■■ del Ilustre Colegio de Abogados de ■■■■■

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiseis de mayo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

S ■■■ V ■■■ S ■■■■



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPREDIMIENTO Y COOPERATIVISMO,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

■■■■■